

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-095/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO
DE MAPIMÍ, DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER

SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

COLABORÓ: YACID YUSELMI MORA MAR

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

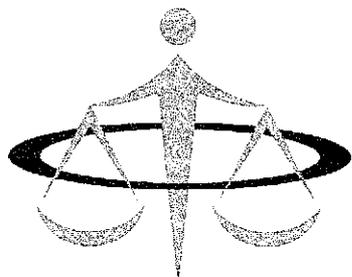
1. Sentencia definitiva por la que se **confirma** el acta de la Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral del municipio de Mapimí, Durango; aprobada el ocho de junio de dos mil veintidós,¹ en la Sesión Especial de Cómputo del referido municipio; por la que, se declaró la validez de la elección, se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, y se elaboraron y entregaron las constancias de mayoría a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022; en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Autoridad Responsable

Consejo Municipal Electoral del
Municipio de Mapimí, Durango

¹ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

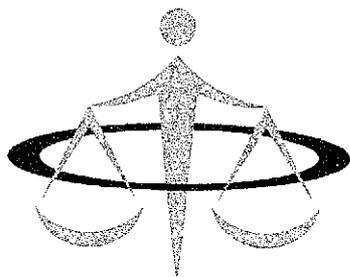
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Coalición "Va por Durango"</i>	Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<i>IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios/ Ley Adjetiva Electoral</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley de Partidos Políticos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Reglamento Interno</i>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. **Aprobación del calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IEPC/CG121/2021**,² mediante el cual se aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante el acuerdo **IEPC/CG141/2021**,³ emitido el veintisiete de octubre siguiente.⁴

² Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG121_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf.

³ Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

3. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.⁵

4. **Convenio de Coalición “Va por Durango”.** El diecisiete de enero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo *IEPC/CG04/2022*, por el que determinó procedente el convenio de coalición parcial denominada “*Va por Durango*”, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.⁶

5. **Jornada electoral.** El cinco de junio,⁷ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

6. **Cómputo Municipal.** El ocho de junio,⁸ la *Autoridad Responsable*, celebró la Sesión Especial Permanente de Cómputo Municipal, en donde realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de referido municipio, en el cual, asignó las regidurías de representación proporcional, elaboró y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos. Los resultados fueron los siguientes:⁹

⁴ Hechos que se invocan como públicos y notorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, con número de registro digital: 2004949.

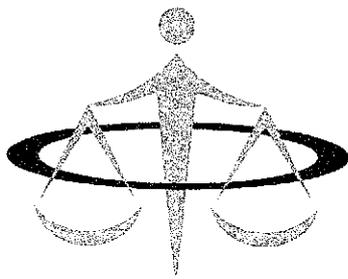
⁵ Ídem.

⁶ Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG04-2022.pdf.

⁷ Hechos que se invocan como públicos y notorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, con número de registro digital: 2004949.

⁸ Ídem.

⁹ De conformidad con el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para Ayuntamiento de Mayoría Relativa, derivada del recuento de casillas, la cual obra en autos a foja 0000336 del expediente TEED-JE-095/2022, la cual hace prueba plena en términos del artículo 17, numeral 2, con relación al artículo 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción I, de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	SEISCIENTOS NUEVE	609
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SÉIS	3,576
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	DOSCIENTOS TREINTA Y TRES	233
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	DOSCIENTOS QUINCE	215
PARTIDO DEL TRABAJO 	CIENTO SESENTA Y DOS	162
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS	852

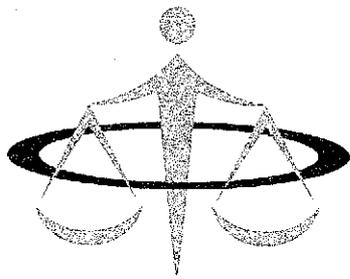


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

<p>MORENA</p> 	<p>CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE</p>	<p>4,539</p>
<p>PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO</p> 	<p>DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO</p>	<p>258</p>
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p>	<p>TRES</p>	<p>3</p>
<p>VOTOS NULOS</p>	<p>CIENTO OCHENTA Y CINCO</p>	<p>185</p>
<p>VOTACIÓN FINAL</p>	<p>DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS</p>	<p>10,632</p>

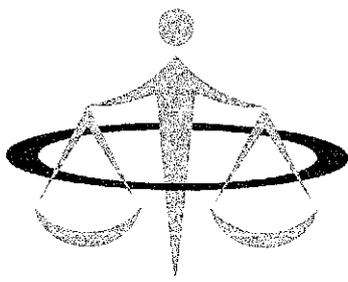
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALCIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

<p>COALICIÓN "VA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> 	<p>CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO</p>	<p>4,418.</p>
<p>COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESITAS DURANGO.</p> 	<p>CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO</p>	<p>5,174</p>
<p>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</p> 	<p>OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS</p>	<p>852</p>
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p>	<p>TRES</p>	<p>3</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

VOTOS NULOS	CIENTO OCHENTA Y CINCO	185
VOTACIÓN FINAL	DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS	10,632

7. **Presentación de Juicio Electoral.** El doce de junio,¹⁰ el partido actor a través de sus representantes presentó ante la *Autoridad Responsable* su escrito de demanda inicial por la que promovió el *Juicio Electoral* en que se actúa a fin de controvertir el acta de la Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral del referido municipio, aprobada el ocho de junio, en la Sesión Especial de Cómputo; por la que, se declaró la validez de la elección, se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, y se elaboraron y entregaron las constancias de mayoría a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

8. **Recepción y turno.** El dieciséis de junio,¹¹ se recibió en este *Órgano Jurisdiccional* el expediente del *Juicio Electoral* en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

9. En misma data, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal*, ordenó integrar el expediente de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación conforme a lo establecido en la *Ley de Medios*.¹²

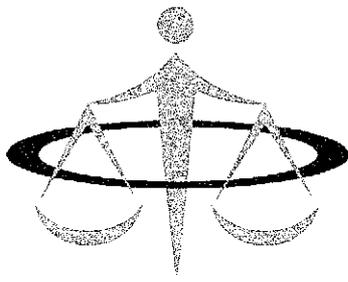
10. **Radicación.** El veintiuno de junio,¹³ el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.

¹⁰ Visible a foja 0000003 del expediente TEED-JE-095/2022.

¹¹ Visible a foja 0000001 del expediente TEED-JE-095/2022.

¹² Visible a foja 000462 del expediente TEED-JE-095/2022.

¹³ Visible a foja 000466 del expediente TEED-JE-095/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

11 **Admisión y cierre de instrucción.** El quince de julio, se acordó la admisión de la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

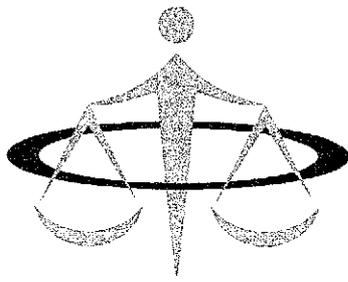
CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *Juicio Electoral* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 132, numeral 1, apartado A, fracción IV de la *Ley de Instituciones*; y 4, numeral 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), y 43 de la *Ley de Medios*.

13. Lo anterior, ya que se trata de un *Juicio Electoral*, promovido por un partido político con registro nacional en el que se controvierten actos de un órgano del *IEPC*, respecto del acta de la Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral del municipio de Mapimí, Durango; aprobada el ocho de junio, en la Sesión Especial de Cómputo; por la que, se declaró la validez de la elección, se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, y se elaboraron y entregaron las constancias de mayoría a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

14. **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12 y 14 de la *Ley de Medios*.

15. En este sentido tenemos que, el partido MORENA quien comparece como tercero interesado ante este *Órgano Jurisdiccional*, manifiesta que, los representantes del partido promovente no cuentan con legitimación para promover el presente juicio, porque, a su criterio, al no estar acreditados como representantes ante el Consejo Municipal Electoral que funge como autoridad responsable en el presente juicio carecen de esta, por lo que, considera que el medio de impugnación es improcedente al no cumplir con lo establecido la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

16. Este *Tribunal* considera que, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, esto porque, la interposición de medios de impugnación en la etapa de resultados electorales, tienen una finalidad depuradora del sufragio, a cuyo efecto, se reconoce a quienes participaron en una elección en particular, esto es, **partidos políticos que postularon candidaturas**, así como a las personas que ostentaron una candidatura, **cuentan con legitimación e interés jurídico para controvertir el resultado de la misma**, potestad impugnativa que persigue el fin legítimo de que, a través de la intervención de la autoridad jurisdiccional, se verifique que el resultado de la elección sea manifestación auténtica de la decisión popular expresada por la ciudadanía en la urnas.

17. En tal sentido, tenemos que, contrario a lo que manifiesta el tercero interesado este requisito se satisface conforme a lo previsto en los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso b) de la *Ley de Medios*, ya que como se advierte de la certificación del Libro de Registro de Representantes que obra en la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del *IEPC*, Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar quienes se ostentan como presidenta del Comité Directivo Estatal y Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional, atienen acreditada su calidad como representantes del partido actor ante el *Consejo General*.¹⁴

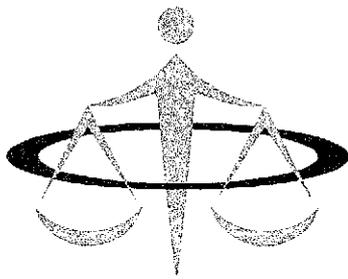
18. Sirva de sustento a lo anterior lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2014, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.¹⁵

19. En consecuencia, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado por las consideraciones ya vertidas.

20. Ahora bien, la *Autoridad Responsable* no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por este *Tribunal*, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 14

¹⁴ Visible a foja 0000083 del expediente TEED-JE-095/2022.

¹⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

de la *Ley de Medios*, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* planteada por el partido actor en su respectivo escrito de demanda.

21. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que señala como responsable; haciéndose constar el nombre del actor, acto impugnado, autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, lo agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa.

22. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el ocho de junio, la *Autoridad Responsable* en la Sesión Especial Permanente de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Mapimí, Durango; aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la entrega de constancias respectivas, en esa misma data el partido actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado, -no se advierte probanza que lo contradiga-¹⁶ por lo que, su plazo comenzó a transcurrir al día siguiente, esto es, del **nueve al doce de junio**, por lo que, si la demanda fue presentada ante la *Autoridad Responsable*,¹⁷ el doce de junio debe de considerarse que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

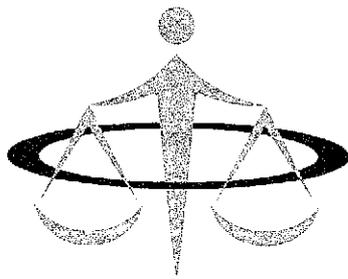
Junio de 2022						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
				08*	09	10
11	12**					

- * Aprobación del acto impugnado y notificación del acto impugnado.
** Presentación del medio de impugnación y término del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

23. **Legitimación y personería.** Este requisito se satisface conforme a lo previsto en los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso b), 38, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) y 41, numeral 1, fracciones I y V de la *Ley de Medios*, al tratarse de

¹⁶ Véase la Tesis VI/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=vi/99>.

¹⁷ Visible a foja 000084 del expediente TEED-JE-101/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

un partido político nacional,¹⁸ que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de un órgano electoral; asimismo, se tiene acreditada la personería de Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, quienes se ostentan como presidenta del Comité Directivo Estatal y Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional, respectivamente, y tienen reconocida su representación ante el *IEPC*, lo cual se advierte de la certificación del Libro de Registro de Representantes que obra en la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva referido instituto.¹⁹

24. **Interés jurídico.** Este requisito se satisface ya que, el *Juicio Electoral* fue promovido por un partido político a través de sus representantes, dado que controvierte, entre otras, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y entrega de constancias de mayoría a los candidatos electos, en el municipio de Mapimí, Durango; en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

25. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este *Órgano Jurisdiccional*.

26. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, establecida en la *Ley Adjetiva Electoral*, es procedente el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

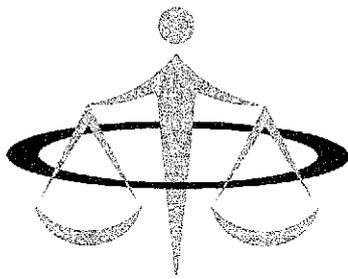
27. TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

28. En relación con el *Juicio Electoral* en que se actúa, se presentaron los siguientes escritos de comparecencia de terceros interesados ante la *Autoridad Responsable*.

Plazo de publicitación de la demanda	Tercero Interesado	Fecha y Hora de comparecencia
--------------------------------------	--------------------	-------------------------------

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 15/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

¹⁹ Visible a foja 0000083 del expediente TEED-JE-095/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

13 de junio 23:00 horas a 16 de junio 23:00 horas	MORENA	15 de junio 11:08 horas ²⁰
	CARLOS MANUEL MEDINA SOLTERO	15 de junio 14:07 horas ²¹
	VÍCTOR MANUEL LÓPEZ MIRANDA	15 de junio 14:07 horas ²²
	ROCIO PEÑA RODRÍGUEZ	15 de junio 14:07 horas ²³
	MA DE LOURDES CABRALES GUILLEN	15 de junio 14:07 horas ²⁴

29. Tales escritos se tienen por debidamente presentados, dado que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la *Ley de Medios*, como enseguida se precisa.

30. **Forma.** En cada ocurso se hace constar el nombre de los terceros interesados, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta contraria a la del actor del juicio al que comparecen, así como la firma autógrafa del compareciente.

31. **Oportunidad.** Como se desprende de la tabla inserta, los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios*.²⁵

32. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación e interés jurídico de acudir ante esta instancia jurisdiccional con el carácter de terceros interesados, dado que su pretensión resulta incompatible con la del partido actor, pues consideran que el acto reclamado es legal y, en esa virtud, solicitan a esta autoridad resolutora su confirmación.

33. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de, Florencio Morales Mejía, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo

²⁰ Visible a foja 0000087 del expediente TEED-JE-095/2022.

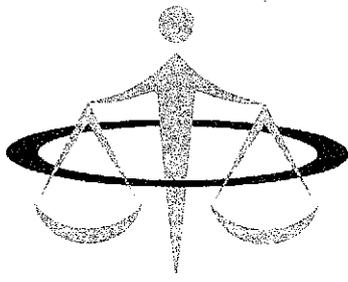
²¹ Visible a foja 0000096 del expediente TEED-JE-095/2022.

²² Visible a foja 0000165 del expediente TEED-JE-095/2022.

²³ Visible a foja 0000234 del expediente TEED-JE-095/2022.

²⁴ Visible a foja 0000303 del expediente TEED-JE-095/2022.

²⁵ Visible a foja 0000372 del expediente TEED-JE-095/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

Municipal Electoral del Municipio de Mapimí, Durango, calidad que tiene debidamente acreditada en autos.²⁶

34. CUARTO. CUESTIÓN PREVIA.

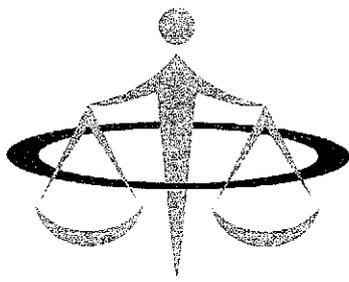
35. Este *Tribunal* considera pertinente hacer las siguientes precisiones. Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.²⁷

36. En ese mismo sentido, este *Órgano Jurisdiccional* ha establecido como criterio que los conceptos de agravio aducidos por los actores o promoventes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito **SINE QUA NON** que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la *Autoridad Responsable*.

37. En consecuencia, en el presente asunto se analizara de manera integral el escrito de demanda para la exposición de los conceptos de agravio, así como, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

²⁶ Visible a foja 0000093 del expediente TEED-JE-095/2022.

²⁷ Véase las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000> y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

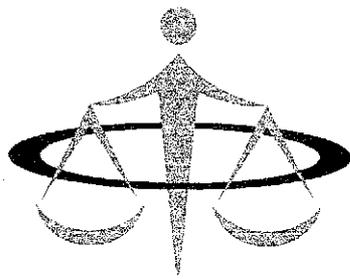
38. QUINTO. RESUMEN DE AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

39. De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por el partido actor, se desprende que, su pretensión es que se revoque la asignación de las regidurías y las constancias de mayoría relativa otorgadas por la *Autoridad Responsable* y se le asignen las regidurías que supuestamente le corresponden por el principio de representación proporcional a la Coalición "*Va por Durango*", en el ayuntamiento del referido municipio.

I. *Resumen de Agravios.*

El promovente se adolece, que la Coalición "*Va por Durango*", no fue considerada en la asignación de regidurías de representación proporcional para conformar el ayuntamiento del municipio de Mapimí, Durango, porque:

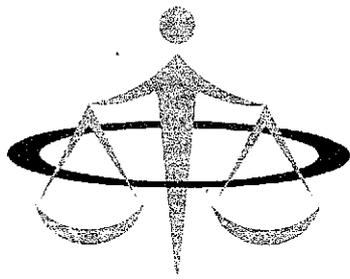
- 1) Afirma que la autoridad responsable **omitió asignar las regidurías** que de acuerdo a la votación emitida, les corresponden a los candidatos registrados por Coalición "*Va por Durango*" conforme a los votos que se emitieron a favor de la coalición, por lo que, dejó de contemplar que la coalición registro la lista de regidores de manera conjunta y no por separado sino como una unidad y con base en ello debió analizar si la coalición lograba el 3% para participar de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional- señalando que la Coalición "*Va por Durango*", alcanzó un porcentaje de la votación válida en su conjunto de más del 3 %-, por lo que, al no asignar la regiduría que por derecho le corresponden a la unión partidista se vulneró el derecho fundamental previsto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, **al no tomar como un solo partido político a la Coalición "*Va por Durango*", a efecto de ir asignando las regidurías que correspondían de acuerdo a los espacios previamente registrados.**
- 2) Asimismo, establece que la autoridad responsable **inaplicó de manera fáctica el artículo 19, numeral 3 de la Ley de Instituciones al asignar las regidurías por partido político y no por coalición** esto porque pasó por alto que la forma de participar en las elecciones a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango es mediante la postulación de una sola planilla integrada por el candidato a presidente municipal, síndico y los candidatos a regidores de representación proporcional, por lo que, dicha planilla debió ser considerada como postulada por un solo partido político,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

- ya que el legislador no prevé que los partidos políticos coaligados deban presentar por separado sus candidatos a regidores de representación proporcional; y que, en el caso concreto, debe existir una interpretación de manera gramática, sistemática y funcional bajo el principio *Pro- Persona*.
- 3) Además manifiesta que la autoridad responsable **al omitir asignar a la Coalición “Va por Durango” regidurías de representación proporcional vulneró el principio de pluralismo político** con base en una interpretación incorrecta del principio de interdependencia de los derechos previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal conforme al artículo 267, párrafo 1, ya que la coalición si cumplió con postular candidaturas de mayoría relativa y obtuvo más del 3% de la votación válida, realizando una interpretación restrictiva y desproporcional de la normativa electora aplicable y no realizando una interpretación amplia de los derechos fundamentales al considerar a la coalición en la distribución de regidurías de representación proporcional aun cuando cumplió con lo estableció por la ley electoral para acceder en referida asignación.
 - 4) Asimismo, señala que la autoridad responsable realizó una **indebida fundamentación y motivación**, y con ello, vulneró el derecho a poder ser votado, el principio de representación y del pluralismo político previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41 y 115 de la *Constitución Federal*, **al emitir el acto impugnado invocando preceptos legales no aplicables al caso concreto, sin realizar una interpretación sistemática y funcional de la normativa apegada a derechos humanos, ya que dejó de considerar a la Coalición “Va por Durango”, como un unidad partidaria que cumplió con el umbral de votación del 3 %, y postuló candidaturas de mayoría relativa.**
 - 5) También, afirma que se **vulneró el principio de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación, de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de voto directo**, porque durante el registro de candidatos y a partir de las consultas realizadas a la autoridad electoral, **se fijó que la postulación de las regidurías de la coalición se realizarían de la misma forma en que lo realiza un partido político**, negando con ello a los partidos integrantes de las coaliciones la posibilidad de registrar listas en lo individual, por lo que, debió de tomarse en cuenta en la **asignación de regidurías de representación proporcional a la planilla completa postulada por la Coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria**, y asignar de forma consecutiva las regidurías registradas por la coalición y no separarla por partido político que la integraba.
 - 6) Además, se adolece de la **omisión del Poder Legislativo del Estado de Durango**, respecto a no haber legislado la parte en materia de coaliciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

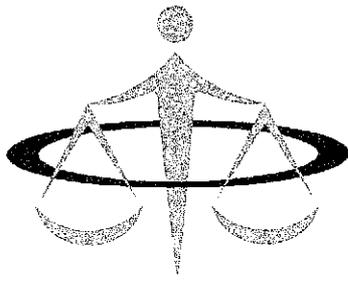
como forma de participación electoral, específicamente tratándose del supuesto del acto controvertido, en relación a los procesos electorales derivado de la posibilidad y derecho de los partidos de participar en coalición, y de regular los supuestos derivados de dicha forma de participación, es decir, el supuesto de haber participado en la elección una o más coaliciones, la forma en que se debería hacer la asignación de regidurías a los partidos políticos integrantes de la misma, por lo que se debió observar las bases generales de la asignación del principio de representación proporcional que tienen que observar las legislaturas de los Estados, para dar cumplimiento a lo establecido 41 y 115 de la *Constitución Federal*.

- 7) Asimismo, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 86/2014, estableció que *"tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan participado en la elección con candidato a presidente municipal y síndico, así como que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio..."*. **por lo que, considera a las coaliciones como si fueran un solo partido político para efectos de la elección**; por lo que, en la determinación del porcentaje mínimo de votación para la asignación de regidores de representación proporcional, la coalición actúa como un solo partido político; por lo que, **la asignación de regidurías de representación proporcional en lo individual a cada partido político coaligado es contrario a la naturaleza de la coalición, que tiene por objeto el de proponer al electorado una propuesta política identificable**.

II. Litis

40. Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la *litis* planteada consiste en determinar si en el caso, como lo precisa el partido actor, la *Autoridad Responsable* al realizar la asignación de regidores de representación proporcional, aplicó de forma errónea e ilegal lo dispuesto por el artículo 267 de la *Ley de Instituciones* y derivado de ello se realizó una indebida asignación de regidores, o si contrario a lo aseverado, la responsable se ajustó a la constitucionalidad y legalidad que todo acto de autoridad electoral debe observar en la aplicación de la fórmula para asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

III. Metodología



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

41. Como se adelantó, la pretensión jurídica del partido promovente es que este *Tribunal* revoque la asignación de regidurías y las constancias de mayoría otorgadas por la *Autoridad Responsable* y, se realice una nueva asignación de regidurías tomando en cuenta a la Coalición “*Va por Durango*” como una unidad partidista, porque, a su consideración la *Autoridad Responsable*, realizó indebida asignación de regidurías al contemplar la asignación referida de forma individual a los partidos integrantes de la coalición y no como una unidad partidaria.

42. En ese orden de ideas, este *Tribunal* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.²⁸

43. SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

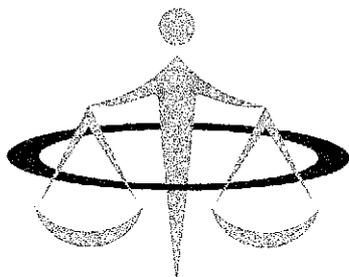
44. Este *Tribunal* considera que, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de las regidurías y las constancias de mayoría relativa otorgadas por la *Autoridad Responsable* esto porque, los agravios planteados por el partido actor resultan **inoperantes e infundados**.

45. Ahora bien, es importante establecer el marco jurídico para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango.

a) Marco normativo.

46. El artículo 115, fracción I, párrafo primero y fracción VIII, párrafo primero de la *Constitución Federal*, señala que los congresos estatales cuentan con libertad configurativa para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el **principio de representación proporcional** en la integración de los ayuntamientos.

²⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

47. El artículo 147 de la *Constitución Local* establece que cada municipio de esta entidad federativa será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley. Asimismo, también señala que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el **principio de representación proporcional**.

48. El artículo 91, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Partidos Políticos*, establece **cuando los partidos políticos participen en una elección coaligados deberán señalar a que partido pertenecen cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.**

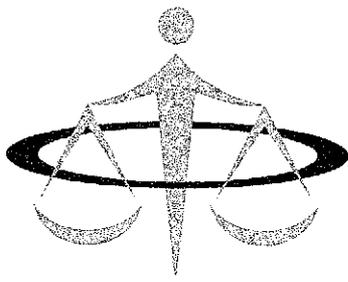
49. El artículo 19 de la *Ley de Instituciones*, establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y el cual será administrado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas según **el principio de representación proporcional**, electas cada tres años.

50. Además, en el artículo 19, numeral 2, fracción III, numeral 3 de la *Ley de Instituciones*, determina que en el Municipio de Mapimí, Durango, **serán electos nueve regidores** y que dicha asignación será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

51. El artículo 267 de la *Ley de Instituciones*, establece la formula de asignación de regidurías, la cual se debe sujetar a los requisitos y procedimiento que a continuación se indican:

52. Primeramente, para que un **partido político** tenga derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberá cumplir con lo siguiente:

- Haya participado en las elecciones respectivas con los candidatos a presidente y síndico de mayoría relativa; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

- **Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.**

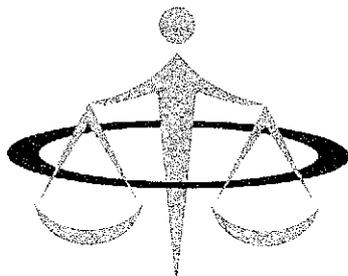
53. Cumplidos esos requisitos, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías es el siguiente:

- 1) Tomando en consideración el total de la votación válida, se deducirá la votación de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento.
- 2) Una vez obtenida la votación restante, esta se dividirá entre las regidurías a distribuir para **obtener un factor común.**
- 3) **Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor en su votación.**
- 4) Si quedan regidurías por distribuir, se asignan en orden decreciente por el sistema de resto mayor, es decir, partiendo de los remanentes más altos de votación de los partidos políticos que participaron en la asignación.

b) Justificación.

54. Al respecto, este *Órgano Jurisdiccional* estima que los agravios en estudio son **inoperantes e infundados** por lo que son insuficientes para **revocar** el acto impugnado, esto porque, el partido promovente parte de una premisa errónea al señalar que la responsable debió realizar la asignación de regidurías tomando en cuenta a la Coalición "*Va por Durango*" como una unidad partidista, a efecto de asignarle las regidurías que correspondían de acuerdo a los espacios previamente registrados y no considerando los votos obtenidos de manera individual por partido político.

55. Al efecto, sirva de sustento lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis II/2017 de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

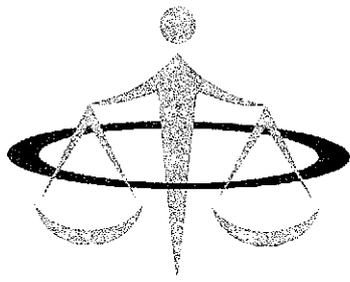
BAJA CALIFORNIA)²⁹, que tratándose de coaliciones cada uno de sus integrantes está obligado a obtener en lo individual el 3% (tres por ciento) de la votación, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación; la cual descansa en la resolución **SUP-REC-840/2016 y acumulados**, que a su vez confirmó la sentencia dictada por mayoría de votos de la Sala Regional Guadalajara **SG-JDC-342/2016 y acumulados**.

56. La cual es aplicable al caso, porque, de la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente **SUP-REC-840/2016 y acumulados**, se advierte que la legislación de Baja California es acorde con los preceptos que regulan la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango, respecto a la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, debe ser por cada partido en lo individual, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

57. En esa misma tesitura, sirva de sustento lo establecido por este *Tribunal* al emitir la Jurisprudencia 2/2020, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO”**,³⁰ la cual determina que cuando los partidos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje del tres por ciento de la votación válida en el municipio correspondiente para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos

²⁹ Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2017&tpoBusqueda=S&sWord=II/2017>.

³⁰ Consultable en la página de internet: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%202-2020.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

en la asignación, la cual descansa en las resoluciones TE-JE-047/2019,³¹ TE-JDC-097/2019,³² TE-JDC-098/2019,³³ TE-JDC-0102/2019,³⁴ TE-JDC-0105/2019³⁵ y TE-JDC-0106/2019.³⁶

58. En este sentido, tenemos que, de lo anterior se desprende que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe realizarse tomando en consideración a los partidos políticos de manera individual y en razón de la votación que obtuvieron, pues así se dota de funcionalidad al sistema de fuerza electoral en la asignación de regidores de representación proporcional, el cual está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual, y por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

59. En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021, emitida por este *Tribunal* de rubro: **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS REGISTRADOS POR UNA COALICIÓN DEBEN CONSIDERARSE POSTULADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN"**,³⁷ establece que, los candidatos postulados por una coalición pertenecen a cada partido que conforma la coalición. Esto es, los candidatos postulados por las coaliciones deben contabilizarse de manera tal, como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado. Una aplicación literal y aislada del indicado precepto, implicaría dejar de lado el principio de uniformidad que regula el sistema de coaliciones, además de que no se salvaguardaría el derecho que tienen todos los partidos políticos de formarlas; la cual descansa en las resoluciones TEED-JE-028/2021 y acumulado, TEED-JE-035/2021 y acumulados,³⁸ TEED-JE-037/2021

³¹ Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-53/2019 Y ACUMULADOS.

³² Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-57/2019 Y ACUMULADOS.

³³ Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-54/2019 Y ACUMULADOS.

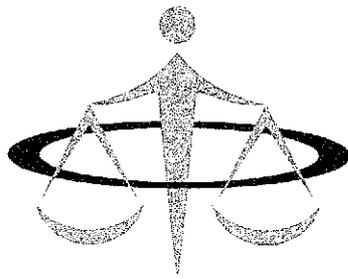
³⁴ Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-55/2019 Y ACUMULADOS.

³⁵ Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-58/2019 Y ACUMULADOS.

³⁶ Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-56/2019 Y ACUMULADOS.

³⁷ Consultable en la página de internet: <https://tedgo.gob.mx/documentos/2021/jurisprudencias/JURISPRUDENCIA%202-2021.pdf>.

³⁸ Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-85/2021 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

y acumulado,³⁹ TEED-JE-039/2021 y acumulado⁴⁰ y TEED-JE-041/2021 y acumulado.⁴¹

60. En esa tesitura, tratándose de coaliciones y para efectos de la asignación de regidores, debe de considerarse a los candidatos que cada partido coaligado haya seleccionado para integrar la planilla, y sobre éstos realizar la asignación de regidores en el orden de prelación en el que aparezcan en la misma. Es decir, la asignación de regidores que le corresponde a cada partido coaligado en razón de su votación individual, debe realizarse únicamente sobre los candidatos que cada partido acordó seleccionar en el convenio de coalición, sin considerar los candidatos de manera conjunta.

61. Lo anterior, pues el principio de representación proporcional exige que se conozca y garantice la materialización de la fuerza electoral de cada partido político, esto es, el apoyo que cada votante decidió otorgar a cada partido, en aras de integrar los órganos municipales en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

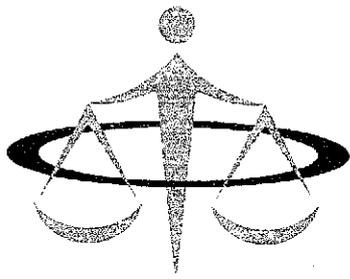
62. En consecuencia, en virtud de que, con las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, se da respuesta a lo planteado por el partido promovente *en el sentido de que la autoridad responsable debió realizar la asignación de regidurías tomando en cuenta a la Coalición "Va por Durango" como una unidad partidista, a efecto de asignarle las regidurías que correspondían de acuerdo a los espacios previamente registrados y no considerando los votos obtenidos de manera individual por partido político*, resulta evidente la inoperancia de los agravios planteados. En ese sentido, sirve de apoyo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA"**.⁴² Además, lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio con clave alfanumérica **SG-JDC-969/2021**.

³⁹ Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-83/2021 Y ACUMULADOS.

⁴⁰ Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-84/2021 Y ACUMULADOS.

⁴¹ Sentencia confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-81/2021 Y ACUMULADOS.

⁴² Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 21, página 21, con número de registro digital: 198920.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

63. En este sentido, resultan **inoperantes** los motivos de disenso (síntesis de agravios 2), 3), 4), 5) y 7)), en los que el partido actor aducen que el acto impugnado violentó el derecho de ser votado, el principio de pluralismo político, la interpretación del marco legislativo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, indebida fundamentación y motivación, el principio de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación, de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y la acción de inconstitucionalidad 86/2014. Lo anterior, puesto que estos agravios descansan sustancialmente en la premisa errónea del partido promovente al considerar que la Coalición “*Va por Durango*” tenía derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como una unidad partidaria, lo cual, como se precisó, es inoperante por las consideraciones legales y jurisprudenciales ya establecidas en líneas anteriores.

64. En consecuencia los motivos de agravios (síntesis de agravios 2), 3), 4), 5) y 7) resultan inoperantes conforme a lo establecido en la Tesis Jurisprudencia XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”, que señala que si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”⁴³

65. Ahora bien, en cuanto al agravio de **omisión legislativa** por parte del Congreso del Estado de Durango, este *Tribunal* considera que ese motivo de disenso es **infundado**, esto porque, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 84/2014 y su acumulado 88/2014, (mediante la cual declaró inconstitucional la fracción V, del numeral 1, del artículo 266 de la Ley de Instituciones); señaló que ese Alto Tribunal, al resolver a su vez las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la

⁴³ Tesis jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo séptimo circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX de marzo de 2004, página 1514, con número de Registro Digital: 182039.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

Constitución Federal, y el diverso segundo transitorio fracción I, inciso f), del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

66. Lo anterior, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones que respecto a esa figura se encuentran establecidas en la Ley de Partidos Políticos, pues el deber de las entidades federativas de adecuar su marco jurídico, ordenado por el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expide el ordenamiento referido, **no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local**, se considera que la citada ley es de **observancia general** en todo el territorio nacional.

67. En ese orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, la *Ley de Partidos Políticos*, expedida por el Congreso de la Unión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el capítulo II "De las coaliciones" (artículos 87 a 92) del título noveno "De los frentes, las coaliciones y las fusiones", prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales, **sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.**

68. En ese orden de ideas, tenemos que, **toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida** desde un punto de vista formal, por **incompetencia de los órganos legislativos locales**, determinando, en base a ello que, el Congreso del Estado de Durango **no se encuentra facultado ni obligado para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones**, pues de acuerdo con los criterios de ese Alto Tribunal, **no se asignó a las entidades federativas facultad alguna para legislar** en torno a los aspectos que en materia de coaliciones, corresponde al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en esas materia, de ahí lo **infundado** de su agravio.⁴⁴

69. Ahora bien, no pasa inadvertido para este *Órgano Jurisdiccional* la solicitud **AD**

⁴⁴ Criterio sostenido por este *Tribunal* al resolver el juicio TE-JDC-102/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2022

CAUTELAM, que realiza el partido promovente respecto de que sean tomadas en cuenta las listas registradas como se encuentran impresas en el anverso de la boleta electoral, respetando el orden de prelación de las mismas en lo individual, en este sentido tenemos que la autoridad responsable realizó la asignación conforme a los candidatos y candidatas postuladas por cada partido, observando el principio de alternancia, que la autoridad electoral debía procurar para cada género en la asignación de regidurías de representación proporcional por lo que es inoperante la solicitud realizada.

70. En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** el acta de la Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral del municipio de Mapimí, Durango; aprobada el ocho de junio, en la Sesión Especial de Cómputo de referido municipio; por la que, se declaró la validez de la elección, se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, y se elaboraron y entregaron las constancias de mayoría a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022; en lo que fue materia de impugnación.

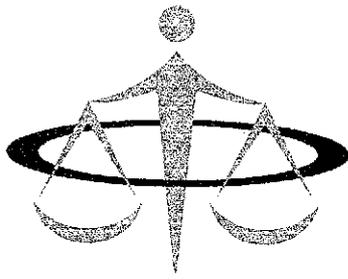
71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

72. **ÚNICO**. Se **confirma** el acta de la Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral del municipio de Mapimí, Durango; aprobada el ocho de junio, en la Sesión Especial de Cómputo de referido municipio; por la que, se declaró la validez de la elección, se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, y se elaboraron y entregaron las constancias de mayoría a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022; en lo que fue materia de impugnación.

73. **Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

74. **NOTIFÍQUESE**. **Personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, por **estrados** a los terceros interesados en virtud que no señalan domicilio en la sede de este órgano Jurisdiccional, acompañando copia certificada de este fallo respectivamente y a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

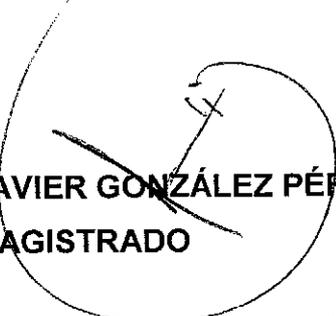
TEED-JE-095/2022

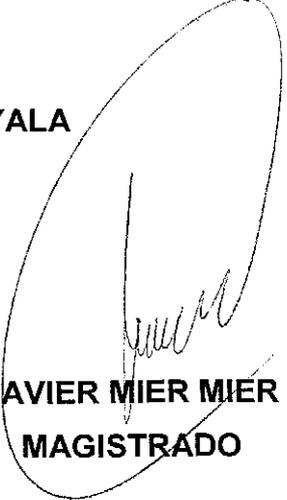
los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, numeral 6 y 46, numeral 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios*.

75. En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

Así lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los Magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY